

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI |

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 31 DE JULIO DE 1963

| N° 16.415

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 213 de 23 de junio de 1963, por el cual se aprueba un Reglamento.
Decreto N° 223 de 30 de junio de 1963, por el cual se modifica Artículo de un Reglamento.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 47 de 16 de julio de 1963, celebrado entre La Nación y Enrique Padilla De la Osa, en representación de Leci. S. A.
Sociedades de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 213

(DE 23 DE JUNIO DE 1963)

por el cual se aprueba el Reglamento relativo a las operaciones de Resguardo de Asegurabilidad y de Seguro de Hipotecas del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas tiene entre sus funciones emitir resguardos de asegurabilidad y el seguro de préstamos hipotecarios;

Que según el artículo 14, literal a) de la Ley 50 de 1963, es función de la Junta Directiva del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas "Estar al Ejecutivo para su aprobación y promulgación los reglamentos de la presente Ley", y

Que la Junta Directiva del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas ha remitido, para su aprobación el Reglamento referente a las operaciones de Resguardo de Asegurabilidad y de Seguro de Hipotecas, el cual se ajusta a las disposiciones vigentes sobre la materia,

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébase el Reglamento adoptado por la Junta Directiva del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas atinente a las operaciones de Resguardo de Asegurabilidad y de Seguro de Préstamos Hipotecarios que se transcribe a continuación:

CAPITULO I

Artículo 1: Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

a) "Instituto" es el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, facultado por la Ley No. 50 de 1963 modificada por el Decreto Ley 14 de 1965 para expedir el Seguro de Hipotecas (F. H. A.);

b) "Asociaciones" son las Asociaciones de Ahorros y Préstamos de tipo mutualista tal co-

mo están autorizadas por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Instituto;

c) "Entidad aprobada" es la persona jurídica autorizada por el Instituto para presentar solicitudes de seguro, constituir y administrar hipotecas aseguradas;

ch) "Resguardo de asegurabilidad" es el documento que emite el Instituto comprometiéndose a formalizar oportunamente el seguro de hipoteca tipo FHA, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el mismo;

d) "Seguro de hipoteca" o FHA es el documento que emite el Instituto garantizando al acreedor el pago de una obligación hipotecaria, en caso de incumplimiento del deudor;

e) "Acreedor hipotecario" es el prestamista original, sus socios, sucesores o causahabientes de una obligación hipotecaria;

f) "Deudor hipotecario" es el prestatario original, sus herederos, sucesores o causahabientes de una obligación hipotecaria;

g) "Hipoteca asegurada" es una obligación con garantía hipotecaria, cuyo pago está asegurado por el Instituto, y

h) "Bonos inmobiliarios FHA" son los valores que emite el Instituto para el pago del seguro de hipoteca, en caso de incumplimiento del deudor.

CAPITULO II

Las Asociaciones y Entidades Aprobadas

Artículo 2: Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos serán las constituidas de acuerdo con los artículos 40 y 41 del Capítulo VII de la Ley número 50 de 1963, modificada por el Decreto Ley Número 14 de 1965.

Artículo 3: Podrán ser entidades aprobadas las que el Instituto declare como tales entre las siguientes, siempre que se sometan a las condiciones establecidas por él:

a) Los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda, bancos que tengan departamento hipotecario, empresas de capitalización y empresas financieras o de crédito que dediquen recursos al financiamiento para la adquisición, construcción, terminación y/o ampliación de toda clase de casas, edificios y urbanizaciones, constituidos legalmente;

b) Las compañías de seguros y las personas jurídicas cuyas actividades incluyan las de otorgar préstamos, realizar inversiones hipotecarias, administrar hipotecas propias o ajenas, y que tengan un capital pagado no menor de B/. 200,000.00, y

c) Las entidades constituidas legalmente como las sociedades mutualistas y cajas de ahorro, cuyas actividades beneficien exclusivamente a sus asociados, que tengan un capital pagado no menor de B/. 200,000.00 y que demuestren a

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612
 OFICINA TALLERES:

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 59 (Relevo de Barranca)
 Teléfono: 22-3271

Avenida 9^a Sur—Nº 19-A 59 (Relevo de Barranca)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTE

Número suelto: B/. 0.50.—Solicítate en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

satisfacción del Instituto, responsabilidad y capacidad para actuar como entidades aprobadas.

Artículo 4: Para el trámite de aprobación de una entidad, se requiere presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita dirigida al Instituto;
- b) Copia del pacto social, estatutos o reglamentos, con sus reformas, por los cuales se rija;
- c) Copias del último balance y estado de pérdidas y ganancias, o estado patrimonial, según el caso, certificados por contador público autorizado;
- d) Reglamento interno para operaciones de seguro de hipotecas, tipo FHA, y
- e) Los demás documentos y requisitos que exija el Instituto.

Artículo 5: Las Asociaciones y las entidades aprobadas son las únicas personas que pueden realizar las siguientes operaciones relacionadas con el seguro de hipotecas, tipo FHA:

- a) Solicitar resguardo de asegurabilidad y seguros de hipoteca;
- b) Otorgar préstamos hipotecarios para los fines que determina el artículo 16 de este reglamento;
- c) Administrar y negociar hipotecas aseguradas;
- d) Emitir cédulas hipotecarias, y
- e) Cualesquiera otras operaciones que autorice el Instituto.

Los traspasos de administración de hipotecas aseguradas deberán aprobarse previamente por el Instituto. La venta de las mismas simplemente se notificará al Instituto. Cualesquiera persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede adquirir hipotecas aseguradas.

Artículo 6: Las Asociaciones y las entidades aprobadas deberán contabilizar las operaciones con el Instituto en cuentas separadas y no podrán utilizar los fondos recibidos del deudor hipotecario, con destino a terceras personas o de los inversionistas, para otros fines que no sean aquellos para los cuales fueron recibidos. Cuando se trate de entidades aprobadas no bancarias, dichos fondos deberán depositarse diariamente en una Asociación de Ahorros y Préstamos o en un banco local.

Artículo 7: Las Asociaciones y las entidades aprobadas podrán ser objeto de amonestaciones,

suspensión temporal o definitiva de las operaciones reguladas por la Ley 50 de 1963 y sus reformas cuando ocurra cualquiera de las causas siguientes:

- a) Transferir la administración de hipotecas aseguradas a una entidad no aprobada;
- b) Incumplimiento en la contabilización específica de las operaciones reguladas por la Ley 50 de 1963 y sus reformas;
- c) Destinar los fondos a fines distintos de aquellos para los que fueron recibidos;
- d) Cobrar a los deudores hipotecarios sumas o recargos no aprobados por el Instituto; y
- e) Por otras causas que el Instituto considere justificadas de acuerdo con su Ley Orgánica y los Reglamentos.

En caso de cancelación definitiva de una entidad aprobada, esta tendrá, dentro del término de tres días de notificada, el derecho de interponer ante la Junta Directiva del Instituto, recurso de revocatoria de la resolución. La Junta Directiva otorgará un término de 10 días para aducir y practicar pruebas, cinco días para presentar alegatos y resolverá dentro del término de 20 días después de transcurrido el trámite de alegatos.

Artículo 8: La cancelación de una Asociación o entidad aprobada no afectará el seguro otorgado a las hipotecas en su poder. El Instituto designará la Asociación o entidad aprobada que se hará cargo de la administración de éstas.

CAPITULO III

Resguardo de Asegurabilidad

Artículo 9: Los resguardos de asegurabilidad podrán ser:

- a) Con deudor específico, y
- b) Sin deudor específico.

El resguardo de asegurabilidad con deudor específico es aquél en el cual aparece designado el deudor hipotecario.

El resguardo de asegurabilidad sin deudor específico es aquél en el cual no aparece designado el deudor hipotecario, quedando sujeto a la condición de que el deudor hipotecario sea aceptado posteriormente por el Instituto.

Artículo 10: Con la solicitud de seguro, las Asociaciones o Entidades aprobadas deberán someter los documentos y cumplir con los requisitos fijados por el Instituto para las operaciones del Seguro de Hipoteca o FHA.

El Instituto fijará periódicamente los derechos de trámite de cada solicitud de resguardos de asegurabilidad en relación con el valor de las construcciones y el mínimo a cobrar por cada solicitud. Al fijar el monto de los derechos de trámite, el Instituto tomará en cuenta que su misión es estimular la construcción de viviendas.

Los derechos de trámite no estarán sujetos a devolución aún cuando no se realice la operación.

Artículo 11: Al aprobarse la solicitud, el Instituto emitirá el resguardo de asegurabilidad que contendrá los términos y condiciones bajo

los cuales se extenderá oportunamente el seguro de hipoteca.

Artículo 12: El resguardo de asegurabilidad tendrá vigencia por doce meses para edificaciones proyectadas o en construcción; y seis meses para construcciones existentes. Los resguardos podrán prorrogarse por una sola vez y por el mismo período para el cual fueron emitidos, previo pago de los derechos correspondientes. Dicha prórroga deberá solicitarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

Artículo 13: Para extender el resguardo de asegurabilidad con deudor específico, se comprobará previamente que el deudor hipotecario disfrute del crédito adecuado, tenga capacidad de pago para cumplir con los compromisos que se derivan de la operación crediticia y lleve a satisfacción los demás requisitos que establezca el Instituto. Dichos requisitos se exigirán igualmente en su oportunidad, cuando se trate de resguardos de asegurabilidad sin deudor específico.

Artículo 14: Antes de emitirse el resguardo de asegurabilidad se comprobará además de lo que establezca el artículo anterior, las características del inmueble y las especificaciones de la construcción.

Artículo 15: Los préstamos hipotecarios sobre inmuebles, objeto de Resguardo de Asegurabilidad, se concederán bajo las siguientes condiciones:

- a) Con la tasa de interés fijada por la Junta Directiva del Instituto;
- b) Con un plazo de amortización no mayor de 30 años, que se realizará en la forma de reducción directa con cuotas iguales mensuales que incluirá el pago de interés y amortización del capital;
- c) Con seguro de vida colectivo del deudor hipotecario por el monto del saldo de la deuda. Este seguro colectivo de vida deberá cubrir a ambos cónyuges cuando se haya tomado en cuenta el ingreso familiar para conceder el préstamo;
- ch) Con monto de préstamo, plan de amortización y prima de Seguro de Hipoteca o FHA, conforme a las tablas que apruebe el Instituto para las operaciones tipo FHA;
- d) Con garantía de primera hipoteca sobre inmuebles debidamente asegurados contra incendio. La Junta Directiva del Instituto podrá exigir seguro para otros riesgos específicos, y
- e) Con las otras condiciones que al tenor de su ley orgánica dicte el Instituto.

Artículo 16: Los resguardos de asegurabilidad se emitirán en los casos de préstamos que se destinan a los fines siguientes:

- a) Viviendas proyectadas que ocuparán sus propietarios;
- b) Mejoras, reparaciones y ampliaciones de vivienda;
- c) Compra de vivienda ya construida, que ocupará el deudor hipotecario;
- ch) Edificios de apartamentos bajo el sistema de propiedad horizontal, regulado por la Ley 33 de 23 de noviembre de 1952 y sus reformas;

d) Cancelación de deuda hipotecaria sobre la vivienda ocupada por el deudor hipotecario;

e) Adquisición, construcción, terminación y/o ampliación de toda clase de casas, edificios y urbanizaciones, y

f) Otros casos que apruebe el Instituto.

Artículo 17: El Instituto suministrará a las Asociaciones y Entidades Aprobadas un modelo uniforme de la escritura de hipoteca conforme al cual deberán ser formalizados todos los préstamos con garantía hipotecaria que sean objeto del Seguro de Hipotecas o FHA.

CAPITULO IV

Pagos al Deudor Hipotecario

Artículo 18: El deudor hipotecario pagará a la Asociación o Entidad Aprobada lo siguiente:

- a. Los derechos de trámite del resguardo de asegurabilidad que se establezcan conforme al artículo 10 del presente reglamento;
- b. Los gastos de avalúo e inspección de la obra, según hayan sido fijados por el Instituto;
- c. Los impuestos, gastos y honorarios de la formalización y registro de la hipoteca asegurada;
- ch. La comisión por la concertación del préstamo, según haya sido fijada por el Instituto, y
- d. Cualesquiera otro gasto o comisión que autorice el Instituto.

Artículo 19: El deudor hipotecario pagará a la Asociación o entidad aprobada, durante el plazo del préstamo, lo siguiente:

- a. Amortización mensual de capital e intereses del préstamo conforme a las tablas del Instituto;
- b. Prima del seguro de hipoteca;
- c. Prima de seguro contra incendio;
- ch. Prima del seguro de vida, y
- d. Una doceava (1/12) parte del impuesto de Inmueble correspondiente. Las Asociaciones efectuarán los pagos de este impuesto al fisco durante el primer mes de cada cuatrimestre para gozar del descuento correspondiente si lo hubiere.

Artículo 20: Los gastos mensuales de amortización, e intereses a que se refiere el inciso a. del Artículo 19, se computarán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de celebración del préstamo y se pagarán por mensualidades vencidas.

Artículo 21: Las primas mencionadas en los incisos b. y c. del Artículo 19 se pagarán así: La del primer año anticipada y la del segundo año y subsiguientes por doceavas partes, comenzando el día primero del mes siguiente de la fecha de formalizarse el préstamo. Los pagos a que se refieren los incisos ch. y d. se pagarán mensualmente.

Artículo 22: Asociaciones o entidades aprobadas podrán cobrar como pena hasta el 2% de la cuota mensual de capital e intereses por cada mes o fracción, después de haber transcurrido quince días del vencimiento de la cuota mensual.

CAPITULO V

Seguro de Hipoteca

Artículo 23: Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el resguardo de asegurabilidad e inscrita la primera hipoteca en el Registro

Público, el Instituto emitirá el seguro de hipoteca, previo el pago de la prima correspondiente.

Artículo 24: El seguro de hipoteca terminará por las siguientes causas:

- a. Por falta de pago de la prima;
- b. Cuando llegue a su vencimiento normal;
- c. Cuando el préstamo hipotecario se liquide antes de su vencimiento;
- ch. Cuando la asociación o entidad aprobada notifique al Instituto que ha adquirido el inmueble por mutuo acuerdo con el deudor hipotecario;
- d. Cuando el inmueble hipotecado se traspase a otro deudor que no haya sido previamente aprobado por el Instituto; y
- e. En caso de adjudicación judicial del inmueble por incumplimiento del deudor hipotecario.

La Asociación o Entidad Aprobada está obligada a notificar al Instituto todos los casos de terminación del seguro de acuerdo con las causas mencionadas en este artículo.

Artículo 25: La Asociación o Entidad Aprobada enviará mensualmente al Instituto una lista de los deudores que hayan caído en mora y le comunicará su intención de establecer el procedimiento judicial, por lo menos 15 días antes de la presentación de la demanda.

Artículo 26: La Asociación o Entidad Aprobada iniciará el procedimiento judicial o adquirirá el inmueble por otros medios que no sean el juicio hipotecario, sin excederse en ambos casos de seis meses a partir de la fecha de la falta de pago del deudor. La Asociación o Entidad Aprobada y el Instituto podrán convenir en una prórroga mayor atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 27: La Asociación o Entidad Aprobada comunicará al Instituto la iniciación del juicio hipotecario adjuntando copia de la demanda.

Artículo 28: Si por incumplimiento del deudor, venciere la obligación hipotecaria asegurada, el titular o tenedor de la misma tendrá derecho al cobro del seguro, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a. Solicitar al Instituto, en forma escrita, el cobro del seguro, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la adjudicación del inmueble, en caso de procedimiento judicial, o bien a la fecha del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, en caso de cesión voluntaria realizada por el deudor;

b. Presentar al Instituto la liquidación correspondiente de la deuda, comprendiendo capital, intereses y gastos, y

c. Traspasar al Instituto todos los derechos sobre el inmueble que garantizaba la obligación hipotecaria objeto del seguro, entregándolo completamente desocupado, en estado de conservación aceptable y libre de toda carga o responsabilidad por deudas, embargos, gravámenes, contribuciones, impuestos o reclamaciones pendientes de seguros.

Transcurrido el término a que se refiere el inciso a. de este artículo, sin que se hubiere presentado la solicitud de cobro del seguro, se entenderá que el acreedor hipotecario renuncia a dicho cobro y que opta por la propiedad del inmueble en pago de su crédito.

Artículo 29: Al aprobarse la liquidación para el pago del seguro de hipotecas, el Instituto entregará al acreedor hipotecario dinero en efecti-

vo o Bonos Inmobiliarios FHA por el importe, a opción del Instituto.

Artículo 30: Los Bonos Inmobiliarios FHA del Instituto se emitirán al portador, en denominaciones de 100, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 balboas o dólares U.S.A., tendrán el mismo vencimiento de la obligación hipotecaria que da origen a su emisión y devengarán el mismo interés que la obligación. Estos bonos tienen como respaldo el fondo de garantía a que se refiere el artículo 35 de la Ley 50 de 1963 y gozan de la garantía ilimitada del Estado.

CAPITULO VI

Requisitos Mínimos del Inmueble

Artículo 31: Para los fines del seguro de hipotecas las edificaciones deberán construirse de acuerdo con las condiciones que establezca el Instituto para las operaciones del FHA y de las leyes y reglamentos sobre urbanización.

Para las viviendas construidas antes de la Resolución N° 48 del Instituto, fechada el 27 de febrero de 1969, la Junta Directiva del Instituto consistirá las condiciones prevalecientes en cada caso y decidirá lo que fuera pertinente.

Artículo 32: Las solicitudes para construcciones en proyecto deben presentarse con la información siguiente:

a. Planos de localización del terreno y de la construcción, elevaciones, planta, cimientos, cortes seccionales, carpintería, instalaciones eléctricas y sanitarias, en las escalas y con los detalles que determine el Instituto;

b. Especificaciones completas con descripción de materiales;

c. Presupuesto detallado de la obra, y
ch. Las demás formas y anexos que requiera el Instituto.

Artículo 33: Las edificaciones deberán constar de los siguientes servicios y facilidades:

a. Suministro adecuado de agua potable;
b. Facilidades sanitarias y un sistema seguro de desague de aguas negras y pluviales, y
c. Instalaciones eléctricas suficientes para una buena iluminación y para el equipo que se use en el edificio.

Artículo 34: Para la calificación de las construcciones se tomará en cuenta los factores siguientes:

a. Calidad estética;
b. Calidad funcional;
c. Condiciones de luz y ventilación naturales;
ch. Calidad estructural;
d. Resistencia al uso y a los elementos, y
e. Suficiencia de servicios.

Artículo 35: El Instituto realizará en las obras las inspecciones que fueren necesarias para asegurar la ejecución de las construcciones de acuerdo con los planos y especificaciones.

Artículo 36: El Instituto podrá aceptar para los fines de seguro de hipoteca, las viviendas que se construyan bajo el régimen de propiedad horizontal, las cuales se regirán por las normas aplicables del presente reglamento y las que se dicten en forma específica.

Artículo 37: Todas las obras deben ajustarse a los requisitos, condiciones y especificaciones mínimas que establezca el Instituto; así como a las disposiciones municipales sobre construcción y

las disposiciones del Instituto de Vivienda y Urbanismo sobre urbanización.

Artículo segundo: El presente Reglamento regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

MODIFICASE ARTICULO DE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 222 (DE 30 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se modifica el Artículo 1º — Literal f), del Reglamento para el Sistema de Ahorros y Préstamos, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo Nº 129, de 12 de septiembre de 1967.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para el Sistema de Ahorros y Préstamos que rige las operaciones y la buena marcha de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, difiere en su literal f), Artículo 1º — Definiciones, Capítulo I — Disposiciones Generales, de lo dispuesto en el literal f) del artículo 2º y en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;

Que el literal f) del artículo 2º y el artículo 30 de la Ley Orgánica del Instituto expresan claramente que las cuentas de ahorros en las Asociaciones de Ahorros y Préstamos se asegurarán hasta un límite de B/. 10.000.00 o U.S.\$ 10.000.00 de Estados Unidos de América, por cada cuenta de ahorro, y no por persona, y

Que el Reglamento, en el literal f) de su Artículo Primero — Definiciones, señala que, en caso de que un Asociado tenga más de una cuenta de ahorro a su nombre en cualquiera de las Asociaciones, sus ahorros en cada Asociación se asegurarán hasta B/. 10.000.00 o U.S.\$ 10.000.00 de los Estados Unidos de América;

DECRETA:

Artículo primero: Refórmase el literal f) del Artículo Primero — Definiciones, del Reglamento para el Sistema de Ahorros y Préstamos, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo Nº 129, de 12 de septiembre, de 1967, expedido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que rige las operaciones de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, el cual quedará en la siguiente forma:

“Artículo 1 — Definiciones:

Literal f): *Cuentas Aseguradas:* Significa cuentas de ahorros aseguradas en todo o en parte por el I.F.H.A.

Las cuentas de ahorros en cada Asociación o Entidad Aprobada se asegurarán hasta un límite de diez mil balboas (B/. 10.000.00) o diez mil dólares (U.S. \$ 10.000.00) de los Estados Unidos de América, por cada cuenta de ahorro d. un Asociado”.

Artículo segundo: Este Decreto entrará a regir desde su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 37

Entre los suscritos, a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión de 6 de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, el señor Enrique Padrón De la Osa, varón, mayor de edad, casado, cubano, comerciante, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número E-8-23901, actuando en su carácter de Apoderado de la sociedad denominada Leci, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes panameñas e inscrita en el Registro Público, Sección de Persona Mercantil, Tomo 567, Folio 430, Asiento 119.569 y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957 “sobre fomento de la producción”; previa opinión favorable del Consejo de Economía; inserta en su oficio de 22 de enero de mil novecientos sesenta y nueve:

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación, manufactura y confección de ropa en general de hombre, mujeres, niños y niñas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades una suma no menor de cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00) y mantener esta inversión durante todo el término de este Contrato.

b) Iniciar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses; y completarlas en el plazo de (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente Contrato en la Gaceta Oficial.

La publicación en la Gaceta Oficial deberá realizarse dentro del término de los ocho días siguientes a la firma del Contrato según lo establece el Art. 34 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cual-

quier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Órgano Técnico Oficial competente;

d) Comenzar la producción de esta industria en un término no mayor de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación del contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella los justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

j) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 1957 de que trata este contrato; y

k) Que los inversionistas extranjeros que sean socios de esta Empresa, sometan toda disputa a la decisión de los Tribunales Nacionales, renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

Tercero: La Nación concede a la Empresa el goce de las ventajas y concesiones de que trata el Artículo 5º de la Ley 25 de 1957, con las excepciones y limitaciones del Artículo 6º de la misma Ley. Dichas exenciones, protecciones arancelarias y concesiones se detallen así:

1º Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinaria, equipo y repuestos para el mantenimiento de estas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, Laboratorios y edificios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje tales como: Máquinas de cierre, máquinas industriales, para broches de presión, para cortar, para estrechar, planchadoras, marcadoras para huecos, piezas,

planchas a vapor, prensadores plásticos para camisas y motores eléctricos propios.

b) La importación de combustibles y lubricantes que se importan para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa con exclusión gasolina y el alcohol;

c) La importación de materias primas cuando no se producen o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

La materia prima a importar libre de impuestos es la siguiente:

Alfileres, botones, broches de presión, cinturillas de nylon, cremayeras y remaches, elástico, encaje, entretela, esponjas plásticas (desbrozadas), hebillas plásticas, hilos de coser, hojas para moldes, pretinas de algodón, marquillas de rayón, zíper, agujas para máquinas, cinturillas de algodón, acetato y algodón, acetato, algodón y rayón, acetato y dacrón, acetato y nylon, acetato y rayón, algodón, algodón y dacrón, dacrón y rayón, algodón y kodel, algodón y nylon, algodón y rayón, algodón sintético, arnel (fibra sintética), dacrón, dacrón y nylon, dacrón y lana, dacrón y rayón, dacrón, nylon y rayón, género de algodón, kaki para pantalones, Kodel, lana y algodón, lino, manta-dril, mantasucia nylon, nylon bordado, poplin, punto de media, rayón bordado, rayón y poliéster, satín de algodón, spun rayón, seda artificial, sintético, tela de papel, teturon y viscosa.

Queda expresamente entendido que la importación de materias primas es mientras no se produzcan en el país.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos;

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaron de ser necesarios para su funcionamiento.

2º Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros, sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3º Exclusión de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

- a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de Seguridad Social.
- b) El Impuesto sobre la Renta.
- c) Los impuestos de timbres, notarías y registro.
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.
- e) Los impuestos de Inmuebles.
- f) Las patentes comerciales e industriales.
- g) El Impuesto sobre dividendos.
- h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación.

Quinta: No serán exoneradas las mercancías, objetos, o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato, y no fueran imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precios razonables;

Sexta: Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

Séptima: No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias o sus sustitutos sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Octava: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápite a, b, y d, del artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Novena: Quedan de hecho incorporadas a este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 sobre fomento de la producción.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República, una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de quinientos balboas (B. 500.00), se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de cincuenta balboas (B. 50.00).

Décima Primera: Este contrato tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato No. 324 celebrado entre la Nación, y la Empresa "Fernán Chan, S. A." publicado en la Gaceta

Oficial No. 11.706 de 12 de febrero de 1952, que vence el 12 de febrero de 1977.

Para constancia se extiende este Contrato, en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Por la Nación,

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

Por la Empresa,

Enrique Padrón De la Osa,
Cédula No. E-8-23901.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de julio de 1969.

Aprobado:

El Presidente Encargado de la
Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLÍVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

SOLICITUDES

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sherman Laboratories, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Detroit, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en el nombre

PERDURAL

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar un producto farmacéutico que se usa en el tratamiento de Artritis y Osteoartritis y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada en relieve o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Nicaragua No. 16.151 del 2 de diciembre de 1965, válido por 10 años a partir de su fecha. c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un esclé; d) el Poder de la peticionaria se encuen-

tra agregado a la solicitud de registro de la marca Perdural, presentada el 20 de mayo de 1966, que caducó por falta de comprobación de registro de la marca en el exterior.

Panamá, 11 de octubre de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de comercio
*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

Yo, Gilberto Bósquez C., abogado, panameño, mayor de edad, con oficina en la Avenida Cuba y esquina con Calle 34 Este, casa número 34-20, apartamento número 207, segundo piso, y portador de la cédula de identidad personal número 8-17-407, en virtud del Poder Especial conferido a mi persona por el señor Hermenegildo Rodríguez Martínez, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en la Vía España final, casa número 140, bajos, y portador de la cédula de identidad personal número 8-42-737, en su calidad de Presidente y Representante Legal de Laboratorios Rodmar, S. A. (LAROSA), vengo por este medio a solicitar de usted el Registro de la Marca de Comercio

"CREMA DE PLATA IMPERIAL"

a favor de la entidad que represento, que será para amparar y distinguir en el Comercio Nacional e Internacional, producto medicinal que será preparado en forma de crema, o en otras formas permisibles de medicación, el cual será envasado y empacado en formas diversas, tanto en el idioma español como en cualquier otra lengua internacional, conjunta o separadamente, y tal como aparecerá en todas las envolturas y materiales de propaganda y publicidad, en impresiones, fijaciones y aplicaciones, grabadas, impresas o pintadas, sin distinción de tipos, tamaños, colores y combinaciones de letras y colores.

La Marca de Comercio será usada desde la presentación de esta solicitud.

Para fundamentar la petición anterior, se acompaña:

- Poder conferido a mi persona;
- Memorial petitorio;
- Declaración jurada de mi poderdante, en relación a la Marca de Comercio solicitada;

d) Un Certificado del Registro de la Propiedad, expedido por el Dr. Héctor Pinzón Castillo, donde se hace constar quién es el Representante Legal de Laboratorios Rodmar, S. A. (LAROSA), de fecha 22 de agosto de 1968, y como Director del Registro Público;

e) Constancia de pago de los derechos de Registro por el tiempo mínimo que desea la Ley, y

f) Seis facsímiles de la marca a inscribirse.
Derecho: Decreto Ejecutivo número 1 del día 3 de marzo de 1939; Título 7º del Libro 4º del Código Administrativo, en sus partes vigentes, y Capítulo III, del Título II, del Libro II del Código Fiscal.

Panamá, 9 de septiembre de 1968.

Lic. Gilberto Bósquez C.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

LUIS RAUL FERNANDEZ.

SOLICITUD
de registro de marca de Fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

Sandoz Ltd. (Sandoz A. G. Sandoz S. A.), sociedad anónima organizada según las leyes de la Confederación Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

SANTUSAL

escrita en cualquier clase o tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar productos farmacéuticos, productos veterinarios; desinfectantes y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde junio 26 de 1967 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Suiza No. 225672 del 26 de junio de 1967, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y seis ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de los apoderados de la Cia.

Panamá, 16 de octubre de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

Marvin Societa Per L'Industria Farmaceutica e Cosmetica Instituto Farmaco Biologico, sociedad colectiva de Italia, domiciliada en la ciudad de Milano, Italia, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

ZONANT

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar perfumería, cosméticos, aceites esenciales, lociones para el cabello, dentífricos, jabones, preparaciones para lavar y blanquear y otras sustancias para enjuiciar, preparados para pulir, lustrar, engrasar, raspar, y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde 1962, en el comercio internacional desde 1964 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos que distingue como etiquetas, impresiones, o relieve, calcamonía y similares como también en los embalajes; así como también para las manifestaciones publicitarias de la compañía.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Italia No. 160.902 del 18 de enero de 1963, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé; d) el Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente y Representante legal de la compañía se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Kirkika de la misma compañía.

Panamá, 31 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A..

Cédula No. SAV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

Marvin Societa Per L'Industria Farmaceutica e Cosmetica Instituto Farmaco Biológico, sociedad colectiva de Italia, domiciliada en la ciudad de Milano, Italia, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

HEURETTE

La marca se usa para amparar perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, jabones, preparaciones para lavar y blanquear y otras sustancias para enjuiciar, preparados para pulir, lustrar, engrasar, raspar, y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde 1962, en el comercio internacional desde 1964 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa en los productos, envoltorios, embalajes, estampados, etiquetas, folletos, publicidad, etc., usada en la publicidad en radio-difusión, cine, televisión, y similares, en cualquier dimensiones, colores o combinaciones de colores, tipos o caracteres, sea mediante impresión, relieve, estampado, o en cualquier otro medio conveniente.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Italia No. 159.723 del 12 de julio de 1962, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé; d) el Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente y Representante legal de la compañía se encuentra en la solicitud de registro de la marca Kirkika de la misma compañía.

Panamá, 31 de mayo de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A..

Céd. No. SAV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

Marvin Societa Per L'Industria Farmaceutica e Cosmetica Instituto Farmaco Biológico, società

ciedad colectiva de Italia, domiciliada en la ciudad de Milano, Italia, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

SIBIRSK

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar perfumería cosméticos, aceites esenciales, lociones para el cabello, dentífricos, jabones, preparaciones para lavar y blanquear y otras sustancias para enjuiciar, preparados para pulir, lustrar, engrasar raspar, y se ha venido usando por la peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde 1962, en el comercio internacional desde 1964, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa en los productos, envoltorios, embalajes, estampados, etiquetas, folletos, publicidad, etc., usada en la publicidad en radiodifusión, cine, televisión, y similares, en cualesquiera dimensiones, colores o combinaciones de colores, tipos o caracteres, sea mediante impresión, relieve, estampado, o en cualquier otro medio conveniente.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Italia No. 159,720 del 12 de julio de 1962, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario el clisé; d) el Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente y Representante legal de la compañía se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca Kirkika de la misma compañía.

Panamá, 31 de mayo de 1967.

Icaza, González Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.
Céd. No. 8AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Paper Mate Manufacturing Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Santa Mónica, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita se le expida Patente de Invención que le asegure ex-

clusivamente por el término de 20 años, contados a partir de la fecha de expedición de la Patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con Instrumento de Escritura, según explicación detallada adjunta.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) Explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Dibujos complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder de la peticionaria.

Panamá, 10 de octubre de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Shell Internationale Research Maatschappij N. V., sociedad organizada según las leyes de los Países Bajos, domiciliada en La Haya, Países Bajos, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de 15 años contados a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con una composición insecticida, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Meye Vlijg y Adriaan Wouter Van Breen, ambos con domicilio en Delft, Países Bajos, quienes han cedido sus derechos en dicha invención a la Shell Internationale Research Maatschappij N. V., a cuyo nombre debe extenderse el respectivo certificado en Panamá.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 15 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado, c) Poder.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 20 de julio de 1967.

Carlos Icaza A.,
Cédula No. 8-AV-18-204.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

F. Hoffman-La Roche & Co. Aktiengesellschaft, sociedad anónima organizada según las leyes de Suiza, domiciliada en Basilea, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de 20 años, contados a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con Amínas Tricíclicas y Método para la fabricación de las mismas, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Emilio Kyburz y Han Spiegelberg, ambos ciudadanos suizos, químicos, domiciliados en Reinach y Basilea, Suiza, respectivamente, quienes han cedido sus derechos en dicha invención a F. Hoffman-La Roche & Co. Aktiengesellschaft, según consta del Poder que se acompaña.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) Explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Artículo 1988.

Panamá, 8 de noviembre de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mar-Sal, Inc., sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en Philadelphia, Pennsylvania, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de 15 años, contados a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con composiciones farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades arterioscleróticas, ateroescleróticas y de enfermedades metabólicas similares.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Peter T. DeMarco y Louis J. Salerno, ciudadanos norteamericanos, químicos, domiciliados el primero en Pine Hill, New Jersey, y el

segundo en Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 15 años; b) Explicación completa y detallada del invento en duplicado; c) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 19 de julio de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Max Laarsen London, ciudadano alemán, domiciliado en la ciudad de Santiago, Chile, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de 10 años, contados a partir de la fecha de expedición de la Patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con Rulines para Ondular el Pelo en Seco, según explicación detallada adjunta.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 10 años; b) Explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder.

Derecho: C. A. Artículo 1988.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Panamá, 8 de noviembre de 1967.

*Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Gillette Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Es-

tado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de 20 años, contados a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con divisiones para fijarse en soportes perforados, según explicación detallada adjunta.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) Explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Dibujos complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. 1983.

Panamá, 29 de septiembre de 1967.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Sección de Marcas y Patentes.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Nº 116 (Segunda Convocatoria)

El Departamento de Materiales y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, cada una de las cuales también llevará adherida el timbre del Soldado de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.), del día 30 de abril de 1969, por el suministro de 1,990 Hojas de zinc 2 x 8 calibre Nº 26 de 1.25 onzas de galvanización por pie cuadrado.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, abril 10 de 1969.

Carlos A. García S.
Jefe del Depto. de Materiales y Compras.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Nº 11 (Segunda Convocatoria)

El Departamento de Materiales y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, cada una de las cuales también llevará adherida el timbre del Soldado de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día 13 de mayo de 1969, por el suministro de 3 Camionetas para 6 pasajeros año 1969, 4 puertas para uso de la Contraloría General.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 22 de abril de 1969.

Carlos A. García S.
Jefe del Depto. de Materiales y Compras.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 12

(Segunda Convocatoria)

El Departamento de Materiales y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, cada una de las cuales también llevará adherida el timbre del Soldado de la Independencia, hasta las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 20 de mayo de 1969, por el suministro de Dinamita, explosivas y carretes de mecha detonante, para el Depto. de CAM, Ministerio de Obras Públicas.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 30 de abril de 1969.

Carlos A. García S.
Jefe del Depto. de Materiales y Compras.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

LICITACION PUBLICA N° 20-M

Hasta el día 11 de agosto de 1969, a las 3:00 p.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta Institución para la adquisición de "UN EQUIPO PORTATIL DE RAYOS X", con destino a la Agencia de Colón.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en las cuatro hojas. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto N° 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley N° 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 8 de julio de 1969.

Alejibades García,
Jefe del Depto. de Compras.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

LICITACION PUBLICA N° 20-V

Hasta el día 18 de agosto de 1969, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta Institución para la adquisición de "COMESTIBLES" con destino al Depto. de Dietética del Hospital General de la Caja de Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en las cuatro hojas. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto N° 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley N° 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 16 de julio de 1969.

Alejibades García,
Jefe del Depto. de Compras.

BANCO NACIONAL DE PANAMA

CASA MATRIZ

AVISO DE LICITACION NUMERO 69-02

A las 10:00 de la mañana del día jueves 18 de agosto de 1969, se realizará en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, una licitación pública para la compra de:

DOS UNIDADES TIPO JEEP

Las Especificaciones o Pliego de Cargos podrán examinarse u obtenerse en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz.

La Licitación se realizará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal (Capítulo IV, Título I, Libro Primero), el Decreto Ejecutivo N° 170 del 2 de septiembre de 1960 y sus reformas.

Panamá, 16 de julio de 1969.

Banco Nacional de Panamá
Casa Matriz

Juan José Illueca Dutary
Gerente
Ejecutivo de Operaciones

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día diecinueve (19) del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve, se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para Remodelaciones en varias Dependencias de la Presidencia de la República.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase presente que deben acompañarse los Certificados de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social y el de Idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Los planos y especificaciones respectivas, podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de veinte balboas (B/. 20.00), como garantía de devolución, en cheque certificado a favor del Ministerio de Obras Públicas—Cuenta de planos y especificaciones—, de cuya cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

NOTA: Refrendado por la Contraloría General de la República.

I. D. A. A. N.

DEPARTAMENTO DE ASEO

CONCURSO DE PRECIO N° 1

En el Despacho del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, situado en Vía España 2018 de esta ciudad, se recibirán propuestas cerradas hasta las 10:00 en punto de la mañana del día 19 de julio de 1969, por la compra y entrega de:

GASOLINA, DIESEL Y LUBRICANTES

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia, las copias en papel corriente. Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en la Sección de Compras del Departamento de Aseo, en La Carrasquilla.

Panamá, 26 de junio de 1969.

Adán A. Arjona Ch.
Director Ejecutivo.

A V I S O

A LOS TENEDORES DE BONOS

ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

De conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Bonos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales se informa:

1.—Que en la Caja de Redención hay disponible las sumas necesarias para la compra de Bonos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales así: Serie "C", 6%, 1961-1986 B/. 7,300.00.

2.—Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales aceptará propuesta para la compra de los bonos en referencia, hasta las 3:00 p.m. en punto del día 20 de junio de 1969.

3.—Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase, llevar timbre del Soldado de la Independencia, clase y número de los Bonos ofrecidos y Detalles sobre el precio nominal.

4.—Que la suma sobrante después de pagadas estas compras, será destinada a la adquisición de Bonos por medio de Sorteo que se verificará en las oficinas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales el 23 de junio de 1969.

5.—Todos los Bonos así adquiridos, devengarán intereses hasta el 19 de julio de 1969.

Panamá, 17 de junio de 1969.

Adán A. Arjona Ch.
Director Ejecutivo del IDAAN.

A V I S O

A LOS TENEDORES DE BONOS

ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

De conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Bonos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales se informa:

1.—Que en la Caja de Redención hoy disponible las sumas necesarias para la compra de Bonos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales así: Serie "E", 6%, 1963-1977, Alcantarillado Sanitario de Colón, B/. 7,000.00.

2.—Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales aceptará propuesta para la compra de los Bonos en referencia, hasta las 10:00 a.m. en punto del día 20 de junio de 1969.

3.—Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase, llevar timbre del Soldado de la Independencia, clase y número de los Bonos ofrecidos y Detalles sobre el precio nominal.

4.—Que la suma sobrante después de pagadas estas compras, será destinada a la adquisición de Bonos por medio de Sorteo que se verificará en las oficinas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales el 23 de junio de 1969.

5.—Todos los Bonos así adquiridos, devengarán intereses hasta el 20 de junio de 1969.

Panamá, 17 de junio de 1969.

Adán A. Arjona Ch.
Director Ejecutivo del IDAAN.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

SECCION DE DEUDA PUBLICA

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS
DEL ESTADO

En el Sorteo N° 162 de Bonos del Estado efectuado el 22 de julio del corriente año, resultaron premiados los bonos que a continuación se detallan, estos bonos deberán presentarse al Banco Nacional para su redención el 19, o el 20 de agosto de 1969 según indique el cupón respectivo y no devengarán intereses a partir de esa fecha: Bonos Agrarios de la República,

4%, 1958-1973
De B/. 50.00 los Nros. 6 y 72 B/. 160.00
De B/. 100.00 el N° 189 100.00

Bonos Escuelas Públicas,

6%, 1958-1974:
De B/. 20.00 los Nros. 34, 50, 72, 89 y 194 100.00

De B/. 50.00 los Nros. 23 y 91 100.00

De B/. 100.00 el N° 240 100.00

De B/. 500.00 el N° 95 500.00

De B/. 1,000.00 los Nros. 7, 44, 52, 67, 119, 169 y 205 7,000.00

De B/. 5,000.00 los Nros. 16, 34 y 43 15,000.00

Bonos Escuelas Públicas "B",

6%, 1959-1979:
De B/. 50.00 los Nros. 42 y 60 100.00

De B/. 1,000.00 el N° 84 1,000.00

De B/. 5,000.00 el N° 9 5,000.00

Bonos Escuelas Públicas "C",

6%, 1961-1981:
De B/. 10,000.00 el N° 4 10,000.00

Bonos Banco de Crédito Popular "A",

6%, 1961-1981:
De B/. 5,000.00 los Nros. 3 y 38 10,000.00

Bonos Carretera Interamericana "C",
6%, 1967-1987:
De B/. 100.00 los Nos. 6, 33, 39, 42, 46,
54, 65, 80, 87 y 95 1,000.00
De B/. 1,000.00 los Nos. 27 y 44 2,000.00
Bonos Escuelas Públicas "F",
6%, 1966-1986:
De B/. 500.00 el Nº 19 500.00
Bonos Instituto de Fomento de Hipotecas
Aseguradas "B", 6%, 1967-1987:
De B/. 100.00 los Nos. 39, 74, 112, 137 y 1 500.00
De B/. 500.00 los Nos. 20, 32 y 70 1,500.00
De B/. 1,000.00 los Nos. 25, 40 y 63 3,000.00
De B/. 5,000.00 el Nº 15 5,000.00
De B/. 10,000.00 el Nº 8 10,000.00
Bonos Juegos Olímpicos de 1970 "C",
6%, 1969-1989:
De B/. 100.00 los Nos. 17, 29, 38, 54 y 56 500.00
De B/. 500.00 los Nos. 10 y 35 1,000.00
De B/. 1,000.00 los Nos. 5, 28, 42 y 61 4,000.00
De B/. 5,000.00 el Nº 23 5,000.00
Contralor General.

Panamá, 22 de julio de 1969.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

SECCIÓN DE DEUDA PÚBLICA

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre bonos del Estado informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la redención de bonos del Estado así:

Serie	Valor Nominal
Bonos I.V.U. "D", 6%, 1963-1983	B/. 13,800.00
Bonos Valorización "A", 6%, 1960-1980	3,500.00
Bonos Escuelas Públicas "C", 6%, 1961-1981	10,000.00
Bonos Banco de Crédito Popular "A", 6%, 1961-1981	10,000.00
Bonos Reñido de Colón "A", 6%, 1966-1986	1,500.00
Bonos Escuelas Públicas "F", 6%, 1966-1986	1,500.00
Bonos Salud Pública "B", 6%, 1986-1986	5,000.00
Bonos Carretera Interamericana "C", 6%, 1967-1987	3,000.00
Bonos Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas "B", 6%, 1967-1987	20,000.00
Bonos Establecimiento de Salud Pública "A", 6%, 1967-1987	5,000.00
Bonos Construcciones Nacionales "A", 6%, 1968-1988	10,000.00
Bonos Juegos Olímpicos de 1970 "C", 6%, 1969-1989	10,500.00
Bonos Agrarios de la República, 4%, 1958-1978	28,100.00
Bonos Construcciones Nacionales "C", 6%, 1958-1988	4,500.00
Bonos Escuelas Públicas, 6%, 1958-1974	31,000.00
Bonos Escuelas Públicas "B", 6%, 1959-1979	8,600.00
Bonos Centro Femenino de Rehabilitación, 6%, 1961-1981	7,000.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la redención de los Bonos en referencia hasta las 2:30 p.m. del miércoles 16 de julio de 1969 en la Sección de Correspondencia y Archivos (Edificio Principal de la Contraloría General).

3º Que las propuestas deberán presentarse en Papel Sellado de Primera Clase, llevar timbre del Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los bonos ofrecidos para redimir.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas redenciones será destinada a la Redención de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día lunes 21 de julio de 1969 a las 9:00 a.m.

5º Que los bonos así redimidos devengarán intereses hasta el 19 de agosto las 12 primeras emisiones y el 20 las restantes.

6º Que la Redención se efectuará en la Oficina de Adiestramiento de la Contraloría General en la calle 35

y Avenida Justo Arosemena (Sucursal del First National City Bank — Edificio Ford 2º Alto). Panamá, 7 de julio de 1969.

Contralor General.

EMMA TAXILA CONTE

CERTIFICA:

Que el día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, se acogió en este Tribunal, una petición debidamente en regla de matrimonio de hecho, entre la señora Pascuala González González y el señor Kuo Ken Yap (q.e.p.d.), presentada por el Licenciado Simón A. Tejeira Q., en la que se expresa: Primero: Que la señora Pascuala González González es, para todos los efectos legales, esposa del señor Kuo Ken Yap, fallecido el 16 de octubre de 1967, por haber vivido como esposos por más de 30 años. Segundo: Que el señor Kuo Ken Yap falleció en El Calvario, Corregimiento de El Palmar, Distrito de Olá Provincia de Coclé, el día 16 de octubre de 1967, siendo el nombre legal del difunto Kuo Ken Yap y no Kuo Keister, como expresa el asiento Nº 72, del folio 36, Tomo 40 del Registro Civil. Tercero: Que Kuo Ken Yap, era la misma persona conocida como Julio Goo, nombre que lo identificaba en sus relaciones públicas y privadas.

La Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Coclé,

Emma Taxila Conte.

L. 226644
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Manuel Castro Rodríguez, se han dictado autos cuya fecha y parte resolutivas son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Manuel Castro Rodríguez, desde el mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredero del causante, sin perjuicio de terceros, su hijo Sixto Ramón Castro de La Cruz.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fd.) Lao Santizo Pérez, (fd.) Luis A. Barria, Secretario.

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, cuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

"....., el suscripto Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Declara: que también es heredera del causante Manuel Castro Rodríguez, la señora Evarista Castro de Santamaría, de generales facultades, en su condición de hija del de cuyas, junto con el heredero declarado anteriormente por auto de veintidós (22) de mayo pasado, nombrado al comienzo de este auto.

Cópiese y notifíquese, (fd.) Lao Santizo Pérez, (fd.) Luis A. Barria, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación legal, hoy cuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

F. Juez,

F. Secretario.

L. 227227
(V. 1ra publicación)

Lao Santizo P.

Luis A. Barria.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio Emplaza a Julia Calderón, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el Juicio de Adopción de su menor hija Omaira Gabiria Calderón, propuesta por Agapito Bustamante Escudero y Etervencia Aguilar de Bustamante.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,
URBALINO ORTEGA R.

El Secretario,
Fernando Bastos Jr.
L. 232951
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 74

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Juan de Dios Lamela se ha dictado la presente resolución: "Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:
En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Declara: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Juan De Dios Lamela, desde el día 21 de abril de 1969, fecha en que ocurrió la defunción; que es su heredera la señora Virginia Arenas de Lamela en su condición de cónyuge supérstite, sin perjuicio de terceros.

Por tanto, Ordena, que comparezcan al Juicio todas las personas que tengan algún derecho o interés en el mismo, y que se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fd.) Juan Alvarado (fd.) Guillermo Morón A., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se entregan a la parte interesada, para que contados diez (10) días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho y hacer valer los mismos todas las personas que tengan algún interés en el Juicio.

Panamá, veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,
JUAN ALVARADO.
El Secretario,
Guillermo Morón A.
L. 242739
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: María Moreng Rosales de Pérez Hernández, cuya paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado la señora Teresa Morales de Donovan N.

Se advierte a la emplazada que, si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, conforme han quedado reformado por el Decreto de Gabinete N° 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy quince de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

y copia del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

La Juez,
AURA E. GUTIERA DE VILLALAZ.

El Secretario ad-int..
Juvenal Rodriguez B.
L. 242740
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A: Emérita Rodríguez de Osorio, cuyo paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado el Banco Nacional de Panamá, sucursal de avenida central.

Se advierte a la emplazada que, si no compareciese dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, tal como han quedado reformado por el Decreto de Gabinete N° 113, de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se entregaron al interesado, para su legal publicación.

El Juez,
ALFONSO ABREGO REYES.
El Secretario, ad-int.,
Juvenal Rodriguez B.
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 1055 otorgada el día 29 de mayo de 1969, ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 679, Folio 109, Asientos 127.299, ha sido disuelta la sociedad denominada Sugar, S. A.

Panamá, 6 de junio de 1969.
L. 226964
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Colombia Elena Samudio Samudio, se ha dictado un auto que en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 227.—David, diecinueve (19) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

. Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Que está abierta la sucesión intestada de Colombia Elena Samudio Samudio, desde el día trece (13) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), fecha de su defunción; y

Que son herederos, sin perjuicio de terceros Edelberto E. Castillo Samudio, Sonia Maritza Rincón S., o Sonia Maritza Rincón de Cáceres, Gladys Adelaida Castillo o Gladys Adelaida Castillo de Guerra, Arnulfo Enrique Rincón S., José Alcides Rincón Samudio, María Dolores Rincón S. de Alba o Sofía Dolores Rincón de Alba y Fernando Homero Rincón S., en su carácter de hijos de la causante.

Se ríena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, la mano que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fd.) Juan B. Ibarra C., Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Sto".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, el veintitrés (23) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el término de diez (10) días.

El Juez,

El Secretario,

L. 226359
(Única publicación)

JUAN B. IBARRA C.

Félix A. Morales.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintitrés (23) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el término de diez (10) días.

El Juez,

JUAN B. IBARRA C.

Félix A. Morales.

L. 226360
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Concepción Samudio de Vaca, se ha dictado un auto que en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 222—David, dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Que está abierta la sucesión intestada de Concepción Samudio de Vaca, desde el día seis (6) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), fecha de su defunción; y

Heredero, sin perjuicio de terceros, a José Julio Vaca Samudio, en su condición de hijo de la causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Juan B. Ibarra C., Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Sirv.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy, veintitrés (23) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el término de diez (10) días.

El Juez,

JUAN B. IBARRA C.

Félix A. Morales.

L. 226361
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Esmerraldo o Medardo Araúz Sánchez, se ha dictado un auto que en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 223—David, dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Abierta la sucesión intestada de Esmerraldo o Medardo Araúz Sánchez, desde el día doce (12) de octubre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), fecha de su defunción; y

Herederos, sin perjuicio de terceros, Sara Elena Quiel viuda de Araúz, Bonifacio Araúz Quiel, Encarnación Araúz M. conocida también como Bienvenida Rosario Araúz M. de Sanjur, la primera en su condición de cónyuge y los restantes, en su carácter de hijos del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Juan B. Ibarra C., Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintitrés (23) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el término de diez (10) días.

El Juez,

JUAN B. IBARRA C.

Félix A. Morales.

L. 226360
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Darío Delgadillo Venero, se ha dictado un auto que en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 222—David, diecinueve (19) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Que está abierta la sucesión testamentaria de Darío Delgadillo Venero, desde el día cinco (5) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), fecha de su defunción;

Que son herederos testamentarios, Jorge Túlio Delgado De Gracia, Luis Alberto Delgado De Gracia, Leila Delgado de Boose y Olga María Delgado de Johnson; y

Que son legatarios Teodora Valdés y Jorge Túlio Delgado De Gracia.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Lic. Rodrigo Molina A., como apoderado especial de los demandantes en los términos del poder que les han conferido.

El nombramiento de administrador solicitado, se niega, ya que ello es materia de un incidente.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Juan B. Ibarra C., Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veinticuatro (24) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el término de diez (10) días.

El Juez,

JUAN B. IBARRA C.

Félix A. Morales.

L. 223865
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscripto Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio,

EMPLAZA:

A la ausente María Rita Samaniego Cerrud, cuya dirección se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, bague valer sus derechos, en el juicio de F. P. Pos-Morten que tiene presentado María Graciela Moreno y Querima González de Jiménez contra Alfredo Samaniego Araúz, Tenaura Samaniego Araúz y el Ministerio Público, de lo contrario se les nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio. (Artículo 473 del Código Judicial, reformado por Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969).

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy diez (10) de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez Primero del Circuito de Los Santos,

Lic. RAÚL A. CARDENAS V.

La Secretaria,

Clara M. de P. L.

L. 2 1968
(Única publicación)